

SECRETARIAL: **SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.
Cali, 14 de agosto de 2020.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO No.240. 1ª. Instancia

Ejec. Para la Efect. De la Gtia Real. Vs. Víctor Hugo Mazuera Galviz

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 760013103008-2020-00100-00.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra de VICTOR HUGO MAZUERA GALVIZ y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial en contra de VICTOR HUGO MAZUERA GALVIZ, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **\$129.047.301.40**, como capital representado en el pagaré No. 404119052383.

b).- Por los intereses de plazo del capital del literal **a)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 24 de octubre de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020.

c).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal **a)** a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

d).- Por las suma de \$15.009.570.72, por concepto de capital que representa las obligaciones: Nos. 1010559487, 2433210016163. 4593560002372934, 5434481003793244.

e).- Por la suma de \$996.086.64, los intereses de plazo del capital del literal d) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 3 de noviembre de 2019, hasta el 3 de febrero de 2020.

f).- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal d) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 4 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días y el termino de diez días (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: LA NOTIFICACIÓN de este auto a los demandantes se hará por estado electrónico en cumplimiento al ordenamiento del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía por la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No. **370-733559, 370-733667 y 370-733697**, de la oficina de registro de instrumentos públicos. Ofíciase.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. No. 33805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

LEONARDO LENIS

Rad. 760013103008-2020-00100-00.